

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

(Conclusion.)

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes:

Núms.	Con las cuotas de la clase 4.ª
1	Orifices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen. No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujeción á lo que dispone el art. 33 del reglamento.
	Con las cuotas de la clase 5.ª
2	{ Cereros. Confiteros.
3	Impresores ó dueños de imprentas. Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
4	Lapidarios y marmolistas.
5	Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisonés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones etc.
6	Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
7	Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
	Con las cuotas de la clase 6.ª
8	Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.

9	Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
10	Canteros cuando trabajan por su cuenta.
11	Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Optica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso comun.
12	Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
13	Disecadores de aves y otros animales.
14	Doradores á fuego.
15	— y plateadores por la via húmeda.
16	Encajeras con tienda abierta.
17	Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
18	Escultores que vendan obras ajenas.
19	Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
20	Ensayadores de metales preciosos.
21	Latoneros y beloneros.
22	Maestros de albañilería.
23	Pasamaneros.
24	Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
25	Pintores de brocha y revocadores con telar ú obrador.
26	Plumistas.
27	Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
28	Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales. Si tienen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al art. 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.ª
29	Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Con las de la clase 7.ª

30	Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
31	Albítares ó herradores.
32	Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
33	Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
34	Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal. Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
35	Batidores ó batihojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
36	Bordadores con obrador.
37	Boteros que hacen botas y corambres.
38	Botineros.
39	Broncistas.
40	Capataces llamados de bodega ó sean peritos en el ramo de vinos.

41	Caldereros.
42	Carpinteros con taller abierto.
43	Carreteros ó constructores de carros.
44	Cofreros.
45	Colchoneros.
46	Coloreros.
47	Constructores de velámen para buques.
48	— de guitarras.
49	— de hormas, zuecos y lanzaderas.
50	— de aros y duelas.
51	Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
52	Cordeleros y sogueros.
53	Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
54	Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
55	Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
56	Encuadernadores de libros.
57	Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
58	Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
59	— ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
60	Estereros establecidos en portal.
61	Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
62	Fabricantes de bragueros.
63	Fabricantes de cepillos.
64	Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
65	Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
66	Fontaneros.
67	Guarnicioneros y talabarteros.
68	Grabadores en taller ú obrador.
69	Herbolarios.
70	Herreros y cerrajeros.
71	Hojalateros y vidrieros.
72	Impresores de estampas.
73	Maestros de baile y esgrima.
74	— de equitación.
75	— ó capataces de calafatería.
76	— polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
77	— carpinteros de obras de afuera.
78	— soladores.
79	Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
80	Plateros establecidos en portal.
81	Pintores de historia y decoradores.
82	Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.

(1) Véanse los *Boletines* números 48, 50, 51, 52, 60, 61, 63, 64, 66, 67 y 68.

- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Torneros.
- 85 Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera vasta.
- 87 Vaciadores de navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

NOTA. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.º, en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

NÚMERO 5.º

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid.. 40 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. 25 id.
- En las de menor vecindario. 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 — de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª
- 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 8 Chalanos ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al aire libre para la venta *al por menor* de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta *al por menor* de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadores de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 — en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 — de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 — de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
- 20 — en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid.. 25 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40 000 habitantes. . . 15 id.
- En las de menos vecindario. . . 5 id.
- 1 Bollerías en ambulancia.
- 2 Buñolerías en puesto fijo.
- 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 4 Castradores.
- 5 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas
- 6 — y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

- 7 Corraleros.
- 8 Cotilleros y corseteros con obrador.
- 9 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 10 Domadores ó desbravadores.
- 11 Freneros con taller.
- 12 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
- 13 Jauleros con puesto ó tienda.
- 14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrone, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
- 15 — en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 16 Quita-manchas en ambulancia.
- 17 Revendedores de billetes de teatros.
- 18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- 20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
- 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de baca ó de oveja.
- 22 — de pan en ambulancia.
- 23 — en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- 24 — de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
- 25 — ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

	Pesetas.
1 Los de caballo.	125
2 Los de mular.	125
3 Los de vacuno.	125
4 Los de cabrío.	50
5 Los de lanar.	60
6 Los de cerda.	125
7 Los de asnal.	18

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, férlas y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

	Pesetas.
1 Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	30
2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.	25
3 Los de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, arós ó flejes.	45
4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón.	75
5 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	50
6 Los plateros.	70
7 Los comisionistas que llevan mostruarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata.	160
8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	125
9 Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision.	100
10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero.	70

NOTA. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen matriculados en

la tarifa 2.ª, y satisfagan el 2-1/2 por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1 Los de lino, cáñamo ó estopa.	13
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos.	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó ceñojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas.	15
4 Los de quincalla.	25
5 Los de objetos de perfumería.	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.	18
7 Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	13
8 Los de loza, porcelana y cristal.	25
9 Los de obra de ferretería ó cuchillería.	15
10 Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	15
11 Los de guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	13
12 Los de estampas, sin marco ó con él.	13
13 Los de chocolate.	18
14 Los de juguetes ó baratijas.	13
15 Los de pólvoras.	25
16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros liquidos.	20
17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos.	13

NOTAS. 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo mas gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que tambien especule cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epigrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren férlas ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa primera que á prorrata corresponda á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vías férreas para vender en las estaciones ó al pié de los wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que funcionen.	100
2 Funciones de cuadros vivos: pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar.	100
3 — de volatines, de títeres, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª; pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar.	35
4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.	75
5 — de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público.	35

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

Cada alambique portátil que funcione seis ó mas meses.	50
Idem id. desde cuatro á seis meses.	35
Idem id. desde tres á cuatro meses.	20
Idem id. por tres meses ó ménos.	15

NÚMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2 Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares: los Albéitares de los cuerpos de caballería, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria. } Mientras limitan á estos servicios el ejercicio de su profesion.

3.ª Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en las asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15; y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de

exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al artículo 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortatizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Transportes* de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 3.ª—NEGOCIADO.—SUBSIDIO.

Segun orden de la Direccion general de Contribuciones una equivocacion material reducida al cambio de colocacion de guarismos que componen la 1.ª cuota del núm. 165 de la tarifa 3.ª referente á «*Fábricas de pastas para sopa y sémola*» ha sido causa de haberse señalado ciento treinta y una pesetas en las capitales de provincia de 1.ª clase, debiendo ser trescientas once pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como rectificacion para conocimiento de los contribuyentes á quienes convenga.

Valladolid 25 de Abril de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Segun orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 del actual, una errata material en la edicion oficial del Reglamento y tarifas que han de regir para la contribucion industrial desde el próximo ejercicio, ha sido la causa de señalarse la cuota de 62 pesetas al núm. 124 de la tarifa 3.ª, primer concepto de «*Fábricas de curtidos*» en lugar de 62 céntimos de peseta que es la cuota que debe satisfacer cada una de las pieles á que dicho número se refiere.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para inteligencia de los señores Alcaldes de los pueblos y de los industriales á quienes pudiera afectar la mencionada cuota.

Valladolid 13 de Abril de 1870.—El Jefe económico, Teodomiro Collazo.

BOLETIN.	Artículos.	Tarifas.	Número.	DICE.	LÉASE.
Abril 28	146	»	»	trata el art. 89.	trata el art. 88.
Idem id.	Cuadro de cuotas,	base 2.ª		de 4.000 habitantes	de 40.000 habitantes.
Mayo 3	Idem.	2.ª	22 nota.	art. 32.	art. 33.
Idem id.	Idem.	Idem.	28	Por cada uno de mayor capacidad.	19 Por cada uno de mayor capacidad.
Idem id.	Idem.	Idem.	29	Por id. destinada á mayor número.	19 Por id. destinada á mayor número.
Idem id.	Idem.	Idem.	30	de veterinaria	19 de veterinaria.
Idem id.	Idem.	Idem.	96	Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximun de 500 toneladas al de mayor porte.	Navieros: pagarán una peseta por tonelada de las que midan sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximun de 500 toneladas al de mayor porte.
Idem 5	Idem.	3.ª	53	Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio.	Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio.
Idem id.	Idem.	Idem.	56	Por cada trepi de calderas.	Por cada juego de cuatro á ocho calderas.
Idem id.	Idem.	Idem.	57	sistema de Zierrogel.	sistema de Ziervogel.
Idem id.	Idem.	Idem.	Idem.	hornos de tostacion.	hornos de calcinacion.
Idem id.	Idem.	Idem.	58	sistema de Angustin.	sistema de Angustin.
Idem id.	Idem.	Idem.	59	Hornos de manga de reverbero.	Hornos de manga, de reverbero.
Idem id.	Idem.	Idem.	65 nota.	al art. 31.	al art. 33.
Idem id.	Idem.	Idem.	66 idem.	segun el art. 31.	segun el art. 33.
Idem 6	Idem.	Idem.	223	Idem de tres meses ó meses, por id.	Idem de tres meses ó meses, por id.

vecina de la misma, complicada por encubridora en la causa que estoy instruyendo contra el soldado del citado regimiento Gregorio Bernardo Perez, acusado del delito de segunda desercion: usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicha Martina Fernandez, señalándola el cuartel de la Merced de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia en que se inserte el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Valladolid á los diez y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—El Ayudante fiscal, Antonio Rodriguez.—Por su mandado, el Sargento 1.º Escribano, Segundo Villalba.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Con el objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el año próximo económico de 1870 á 1871, se hace preciso, que todos los contribuyentes que lo sean en la misma, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido asi en lo rústico, urbano y pecuario, en el improrogable término de quince dias, pues trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se girará la derrama por la riqueza del año actual, parando á los contribuyentes morosos el perjuicio que haya lugar.

Peñafiel 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Dámaso Fernandez y Velasco.

Con el mismo objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alaejos.
Barruelo.
Cabezón.
Casasola.
El Campillo.
Laguna de Duero.
La Pedraja.
Melgar de Arriba.
Moraleja de las Panaderas.
San Miguel del Pino.
San Pedro del Atarce.
Torrecilla de la Abadesa.
Valverde de Campos.
Vega de Valdetronco.
Villabañéz.
Villalár.
Villamuriel.
Villavellid.
Villalba del Alcór.
Villalba de la Loma.
Zaratan.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 542.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Construcciones civiles.

El dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante las Diputaciones de esta provincia, y las de Leon, Palencia, Salamanca y Zamora, la subasta simultánea de las obras de reparacion necesarias en la cárcel de Audiencia de esta capital, cuyo plano é informe, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en las Secretarías de las referidas corporaciones, para los que gusten enterarse y tomar parte en la subasta; advirtiéndose que el acto se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acreditarse haber entregado en la caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del presupuesto de las obras que son objeto del remate; y que no se admitirá proposicion alguna que escenda del presupuesto de las mismas; adjudicándose estas al mejor postor previa la debida superior aprobacion.

Valladolid 7 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 495.

DIRECCION GENERAL

del patrimonio que fué de la corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez las cabezas de ganado siguientes:

- 114 Potros de uno á cinco años de edad.
- 81 Potras de uno á tres id.
- 1 Caballo semental de once id.
- 119 Yeguas de cuatro á veintidos id.
- 2 Mulas de labor.
- 1 Burra.
- 1 Bucha.

319

El acto tendrá lugar en el edificio de Sotomayor, sito en Aranjuez, el dia 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

CUARTA SECCION.

Don Teodomiro Collazo, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante los estancos de Fombellida y Cubillas

de Santa Marta, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, asi como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asi mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 23 de Abril de 1870.—Teodomiro Collazo.

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.º de Lanceros.

Don Antonio Rodriguez Ochoa, Capitan graduado, Ayudante fiscal del expresado Regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza Martina Fernandez Perez (a) la Manca,